



Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 27 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE N.º : 076-2022-PTT

RECLAMANTE : [REDACTED]

RECLAMADO : Luz del Sur

MATERIAS : Derecho de acceso

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 27 de junio de 2022 por [REDACTED] (Registro N.º 241494-2022MSC) contra la Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de mayo de 2022; así como los demás actuados en el Expediente N.º 076-2022-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante solicitud de 22 de octubre de 2021¹, el señor [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**), invocando la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **LTAIP**) solicitó a Luz del Sur (en adelante, la **reclamada**) lo siguiente:

“(…) Que, en mérito de la Ley 27806, como titular del suministro [REDACTED] ubicado en [REDACTED] solicito el acceso a la siguiente información pública:

¹ Obrante en el folio 5.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

- a) *Un cuadro en el que se indiquen los montos facturados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre de 2021,*
 - b) *Un cuadro en el que se indiquen los montos ya cancelados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021.”*
2. El 5 de noviembre de 2021², el reclamante presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**) señalando que, la reclamada respondió a su solicitud mediante Carta N.º MIR. 581083 de 26.10.2021, pero omitió el mes que corresponde a cada uno de los montos cancelados, ya que solo habría informado la fecha y lugar de pago; por lo que, la reclamada habría incumplido su deber de transparencia y acceso a la información, por lo menos en forma parcial.
 3. Mediante Resolución N.º 002720-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 2 de diciembre de 2021³, el Tribunal resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto, en razón a que el requerimiento formulado por el reclamante, no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Así, el Tribunal dispuso la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) para conocimiento y fines pertinentes.
 4. Mediante Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de mayo de 2022⁴, la DPDP resolvió declarar improcedente la atención del recurso de apelación interpuesto por el reclamante, [REDACTED] contra la respuesta contenida en la Carta N.º MIR.581083.21 de 26 de octubre de 2021, mediante la cual la empresa Luz del Sur atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N.º 581083 de 22 de octubre de 2021, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente en razón de la materia considerando que su pedido no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, entre otros, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que su solicitud no podría ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
 5. El 27 de junio de 2022, el reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º 241494-2022-MS) contra la Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de mayo de 2022, siendo los argumentos los siguientes:

² Obrante en el folio 4.

³ Obrante en los folios 9 al 11.

⁴ Obrante en los folios 12 al 18.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

- (i) El reclamante señala que habría solicitado información a la reclamada, por lo que, ante la negativa de la misma, tuvo que recurrir al Tribunal quien declaró la improcedencia por incompetencia y, por eso, dispuso que se remitiera el expediente a la DPDP, quien técnicamente ha declarado improcedente la solicitud de inicio de procedimiento trilateral, debido a que se trata del ejercicio de derecho de petición.
 - (ii) El reclamante indica que la decisión emitida por la DPDP habría incurrido en diversos errores, debido a que él- en su calidad de titular de datos- tendría derecho a obtener su propia información para evaluar el ejercicio de la modificación, rectificación o cancelación de estos datos. Por eso, el reclamante alega que para proteger sus datos personales primero tendría que permitírsele conocer dichos datos.
 - (iii) Asimismo, el reclamante señala que cualquier error o inexactitud respecto de los datos personales, solo podría corregirse teniendo acceso a la información propia. Así, según el reclamante, la DPDP estaría pretendiendo que los ciudadanos rectifiquen información que aún no conocen, con cierta dosis de verosimilitud, pero no con certeza de ello.
 - (iv) Según el reclamante, el estado peruano estaría renunciando a sus propias normas, pues tanto el Tribunal como la DPDP se habrían declarado incompetentes en el caso concreto, lo que denota que la DPDP habría renunciado a ejercer sus propias competencias.
 - (v) Finalmente, el reclamante indica que habría solicitado su derecho de acceso a sus propios datos personales, así como de información relevante para efecto de cualquier modificación.
6. Mediante Proveído N.º 1 de 30 de junio 2022, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP que resuelve el procedimiento trilateral.
7. Mediante Oficio N.º 482-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 11 de julio de 2022, la DPDP remitió el expediente administrativo a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, **DGTAIPD**).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

8. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
9. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
10. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

11. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
 - Si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante

Con relación al derecho de acceso y sus alcances respecto al caso concreto:

12. En el recurso de apelación, el reclamante indica que la DPDP habría incurrido en diversos errores en la resolución impugnada, tales como el hecho de que debido a que él- en su calidad de titular de datos- tendría derecho a obtener su propia

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

información para evaluar el ejercicio de la modificación, rectificación o cancelación de estos datos. Por eso, el reclamante alega que para proteger sus datos personales primero tendría que permitírsele conocer dichos datos.

13. Complementando la idea anterior, el reclamante señala que cualquier error o inexactitud respecto de los datos personales, solo podría corregirse teniendo acceso a la información propia. Así, según el reclamante, la DPDP estaría pretendiendo que los ciudadanos rectifiquen información que aún no conocen, con cierta dosis de verosimilitud, pero no con certeza de ello. Por lo que, también alega que, la DPDP habría renunciado a ejercer sus propias competencias.
14. Al respecto, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(…) 17. En el presente caso, el administrado solicitó a la entidad la siguiente información: «como titular del suministro [REDACTED] ubicado en [REDACTED] solicito acceso a la siguiente información pública: a) Un cuadro en el que se indiquen los montos facturados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021; y b) Un cuadro en el que se indiquen los montos ya cancelados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021».

18. Como se aprecia, dicho pedido no está orientado a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento. (…)”

(Subrayado agregado)

15. Así, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define al titular del banco de datos personales como toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
16. El artículo 19 de la LPDP⁵ prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos

⁵ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(…)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer.

17. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP⁶ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61 del Reglamento de la LPDP⁷, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.
18. De este modo, el derecho de acceso a los datos personales se define como un derecho personalísimo que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y podrá obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
19. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos⁸, el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales

⁶ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

⁷ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

⁸ Resolución N.º R/00665/2022 emitida en el Expediente N.º: EXP202203606 por la Agencia Española de Protección de Datos Personales. Véase en: [pd-00130-2022.pdf \(aepd.es\)](https://pd-00130-2022.pdf(aepd.es))
Definición también disponible en: [Derecho de acceso | AEPD](#).
Consulta efectuada el 27 de diciembre de 2022.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente de titular), entre otras generalidades y características).

20. De acuerdo con la tratadista Lourdes Zamudio⁹ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

“(…) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)”

(Subrayado nuestro)

21. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹⁰ sobre el derecho de acceso realiza las siguientes precisiones:

“(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: “El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de

⁹ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. Pág. 348. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf> Consultado el 27 de diciembre de 2022.

¹⁰ Rodríguez G., Edgar. “El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española”. ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf> Consultado el 27 de diciembre de 2022.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar" (...).

(Subrayado nuestro)

22. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos y la doctrina aplicable, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.
23. Así, en primer término, este Despacho advierte que el reclamante solicitó¹¹ lo siguiente: *“Que, en mérito de la Ley 27806, como titular del suministro [REDACTED] ubicado en [REDACTED], solicito acceso a la siguiente información pública: a) Un cuadro en el que se indiquen los montos facturados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021, b) Un cuadro en el que se indiquen los montos ya cancelados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021. La información podrá remitirse por la vía del correo electrónico.”*
24. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que el pedido de la reclamación se encuentra referido a los montos facturados y cancelados desde enero de 2019 hasta octubre de 2021, de forma detallada. En ese sentido, este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por la DPDP en el fundamento 26 de la resolución impugnada¹² en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como tampoco las transferencias realizadas o que se prevén hacer conforme establece el artículo 19 de la LPDP, sino *conocer los montos de pago generados y cancelados por un inmueble durante un periodo de tiempo*, información que no se encuentra relacionada a datos concretos de carácter personal objeto de tratamiento del reclamante; ni a las categorías de datos personales que se traten; tampoco a conocer los destinatarios (categorías de ellos) a los que se comunican dichos datos personales, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros alcances del derecho de acceso; razón por la cual, no correspondería atender la solicitud del reclamante como derecho de acceso de acuerdo con la LPDP y su Reglamento.
25. En ese sentido, de la revisión de la solicitud del reclamante, se aprecia que esta no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en normativa

¹¹ Obrante en el folio 4.

¹² Obrante en el folio 17.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

en materia de protección de datos personales, motivo por el cual, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

Respecto al procedimiento para la tutela del derecho del reclamante

26. En su apelación, el reclamante alega que no hay un efectivo cumplimiento de las normas del Estado peruano, debido a que el Tribunal y la DPDP se han declarado incompetentes en el caso concreto, por lo que, la DPDP estaría renunciado a sus competencias.
27. Al respecto, corresponde señalar que la DPDP señaló lo siguiente¹³:

“(…) 24. Es decir, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; de modo que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.

25. En el caso concreto, el administrado “como titular del suministro [REDACTED] ubicado en [REDACTED] solicitó a la entidad la siguiente información: “a) Un cuadro en el que se indiquen los montos facturados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021; y b) Un cuadro en el que se indiquen los montos ya cancelados, mes por mes, desde enero 2019 hasta octubre 2021”, por lo que a primera vista, no existiría ningún impedimento para denegar la atención al administrado en ejercicio del derecho de petición, desarrollado en líneas anteriores.

26. Por otra parte, se advierte que dicha solicitud de información, sobre facturación y montos cancelados se encuentra estrechamente relacionada con la prestación del servicio público de electricidad que la entidad brinda al administrado, el cual ciertamente cuenta con un procedimiento especial para la solución de controversias y defensa de derechos, como es la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural” aprobada por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 169-2014-OS-CD3, en cuyo literal m) del artículo 13 establece que son objeto de reclamo las siguientes materias: «m) Otras cuestiones vinculadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad (...). El ente regulador en estos casos, es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien regula y supervisa a las empresas del sector eléctrico en protección de los derechos de los usuarios de los servicios de energía eléctrica.”

(Subrayado agregado).

28. Estando con lo señalado, este Despacho advierte que lo resuelto por la DPDP, no implica que dicha Dirección renunciara a sus competencias o que desconociera el derecho de acceso del reclamante, sino que únicamente buscó establecer el mecanismo probable por el cual este podría obtener la información materia de reclamación, al haberse determinado previamente que no era posible atender su

¹³ Obrante en folios 16 y 17.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

pedido como tutela del derecho de acceso en el marco de la normativa de protección de datos personales.

29. De lo señalado, cabe destacar que, en virtud del derecho de petición, los ciudadanos pueden presentar solicitudes de interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir información, formular consultas y presentar solicitudes de gracia¹⁴.
30. En este sentido, a criterio de la DPDP, en atención a los alcances del derecho de petición, el reclamante se encuentra facultado a solicitar el otorgamiento de la información solicitada, a través de la presentación de una solicitud con la finalidad que la reclamada a la que se dirige la petición, en cumplimiento de sus funciones, brinde la información requerida por escrito y dentro del plazo legal conforme prevé el TUO de la LPAG.
31. Así también, la DPDP, en el fundamento 26 de la resolución impugnada, buscó establecer la vía por la cual el reclamante podría obtener la información materia de reclamación, al haberse determinado que ello no constituye tutela del derecho de acceso en el marco de la normativa de protección de datos personales. De hecho, trajo a colación la referencia de un procedimiento específico regulado en la Directiva *“Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”* aprobada por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N.º 169-2014-OS-CD, en cuyo literal m) del artículo 13 establece que son objeto de reclamo las siguientes materias: *“m) Otras cuestiones vinculadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad (...)”*.
32. Es así que la DPDP determinó que el ente regulador en estos casos, es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien regula y supervisa a las empresas del sector eléctrico en protección de los derechos de los usuarios de los servicios de energía eléctrica.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) “Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

33. Es por ello que este Despacho comparte el criterio de la DPDP contemplado en el fundamento 28¹⁵ de la resolución impugnada en cuanto señala que la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, siguiendo el procedimiento especial correspondiente, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la entidad competente, y ésta a su vez cumplir con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad.
34. De igual manera, la DPDP cumplió con indicar el procedimiento ante el cual el reclamante puede acudir para la resolución de su solicitud, siendo este el procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N.º 169-2014-OS-CD, que establece que son objeto de reclamo las cuestiones vinculadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad, circunstancias por las que, no resultan amparables los argumentos del reclamante para la atención de sus solicitud por parte de la DPDP.
35. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación del reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED], presentado contra la Resolución Directoral N.º 2094-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de mayo de 2022.
- SEGUNDO.** Notificar a [REDACTED] presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

¹⁵ Obrante en los folios 17 y 18.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD

TERCERO. Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.